

ACCIÓN FISCALIZADORA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL, INSTITUCIONAL Y PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*Chedorlaomer Ruben Gonzáles Espinoza**

SUMARIO: 1.- Introducción. 1.1.- Nuestra Investigación sobre el Tema. 1.2.- El Proceso Administrativo Disciplinario. 1.3.- Formulación de la Hipótesis. 1.4.- Población y Muestra. 1.5.- El Sistema Nacional de Control. 1.6.- Estructura del Control Interno. 1.7.- Régimen Disciplinario de los Funcionarios y Servidores Públicos. 1.8.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. 1.9.- Determinación y Aplicación de Sanciones. 1.10.- Resultados. 1.11.- Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

La «acción fiscalizadora de los Órganos de Control Institucional», es una función correspondiente al Sistema Nacional de Control, a cargo de la Contraloría General de la República y conducida institucionalmente por sus órganos desconcentrados, orientada a cautelar el correcto uso de los recursos del Estado. Las funciones y responsabilidades de servidores y funcionarios públicos están debidamente señaladas en las normas legales de carrera y de los sistemas administrativos y en los docu-

mentos de gestión como el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) y el Manual de Organización y Funciones (M.O.F.) Los servidores y funcionarios públicos son pasibles de sanciones por las faltas que cometan. Tales sanciones son de orden disciplinario y tiene fundamento jurídico y positivo. El fundamento jurídico es el de una particular manifestación del poder de la Administración Pública para lograr el cumplimiento de la función pública. El fundamento positivo se encuentra en el texto de la norma estatutaria que establece las faltas.

ACCI  N FISCALIZADORA DE LOS   RGANOS DE CONTROL, INSTITUCIONAL Y PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Los servidores y funcionarios p  blicos tienen deberes que son inherentes a sus funciones. Cuando aquellos ejercen sus funciones en forma irregular surge el problema de la «responsabilidad». Los servidores y funcionarios p  blicos pueden incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal por comisi  n u omisi  n, por lo que es preciso que sus actos administrativos sean sometidos a control posterior, para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, teniendo en cuenta que administran el patrimonio del Estado. Estas responsabilidades pueden encontrar su fundamento en dolo o culpa del agente.

Se  ala **MARIENHOFF**¹ los siguientes principios fundamentales de la potestad sancionadora de la Administraci  n P  blica:

- a. *«Ante la falta de norma expresa que establezca la sanci  n que ha de aplicarse, no es posible admitir que la Administraci  n P  blica haya hecho renuncia de su poder disciplinario, por cuanto   ste siempre est   insito en la relaci  n del empleo p  blico.»*
- b. *Los principios «nullum crimen sine lege», «nulla poena sine lege», en materia disciplinaria no tienen la ri-*

gidez que les caracteriza en el Derecho Penal sustantivo.

- c. *La procedencia de la sanci  n disciplinaria, dada su   ndole y el   mbito de aplicaci  n, resulta virtualmente admitida por el agente p  blico al aceptar su nombramiento o designaci  n.*
- d. *A falta de norma que establezca las sanciones, la Administraci  n P  blica puede establecerlas libremente, observando los principios generales del derecho.*
- e. *La   ndole «simple» o «grave» atribuida a la falta es importante para resolver esta cuesti  n»*

El Art  culo 11 de la Ley N   27785, Ley Org  nica del Sistema Nacional de Control y de la Contralor  a General de la Rep  blica, establece las responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control, se  alando que las acciones de control que efect  en los   rganos del Sistema no ser  n concluidas sin que se otorgue al personal responsable comprendido en ellas, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios y aclaraciones sobre los hallazgos en que estuvieran incursos, salvo en los casos justificados se  alados en las normas reglamentarias. La funci  n p  blica es entendida como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera

¹ MARIENHOFF, Miguel: Op. Cit., tomo III-B, p. 419.

de sus niveles jerárquicos. Corresponde al Sistema Nacional de Control cautelar dicho comportamiento. Las sanciones se imponen por el Titular de la entidad y, respecto de éste en su caso, por el organismo o sector jerárquico superior o el llamado por ley. Como es de verse, la sola acción fiscalizadora, no puede garantizar la sanción a los responsables de la comisión de actos ilícitos, estando esta función en manos de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y, finalmente, del Titular del Pliego, quien debe merituar las pruebas y asumir las acciones administrativas orientadas a sancionar a los responsables.

Por su parte, la Contraloría General de la República tiene potestad sancionadora, tal como lo señala el Artículo 41 de su ley Orgánica: *«En cumplimiento de su misión y atribuciones, la Contraloría General tiene la facultad de aplicar directamente sanciones por la comisión de las infracciones que hubieren cometido las entidades sujetas a control, sus funcionarios y servidores públicos, las sociedades de auditoría y las personas jurídicas y naturales que manejen recursos y bienes del Estado, o a quienes haya requerido información o su presencia con relación a su vinculación jurídica con las entidades. Dicha facultad se ejerce con observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento.»* Debemos tener en cuenta que el proceso administrativo disciplinario tiene su fundamento legal en el decreto Legislativo

Nº 276 y su Reglamento el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM: que, asimismo, acatando el marco jurídico, debe respetarse el debido proceso y que las resoluciones sancionadora o absolutoria, tienen fuerza de ley una vez que quedan consentidas y, por lo tanto, firmes. Sin embargo, existen vacíos legales limitantes de la acción fiscalizadora de los Órganos de Control Institucional. El Artículo 42º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala las infracciones en las que pudieran incurrir los responsables de las entidades públicas y las sociedades de auditoría. Sin embargo, resulta evidente que existe un vacío legal que impide una acción efectiva del Sistema. Teniendo su función dictaminadora, la Comisión de Procesos Administrativos, una vez culminado el análisis del caso, eleva sus recomendaciones al Titular del Pliego. La cuestión es que, en el propio análisis, las pruebas preconstituidas aportadas por los Órganos de Control Interno, son susceptibles de cuestionamiento mediante un accionar discrecional de la Comisión, lo que en definitiva significaría una contradicción a la ley. Debe tenerse en cuenta que tales pruebas son el producto de un minucioso trabajo de investigación, concordantes con la esencia material del proceso administrativo disciplinario.

Por razones totalmente ajenas al proceso y a la legalidad, suele ocurrir que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios no toma en cuen-

ta la prueba preconstituida aportada por el Órgano de Control Institucional. La acción de control es la herramienta esencial del Sistema Nacional de Control, por la cual, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, se efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales. Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a la programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva.

1.1. NUESTRA INVESTIGACIÓN SOBRE EL TEMA:

En el presente año, realizamos una investigación denominada «La Acción Fiscalizadora del Órgano de Control Institucional y el Proceso Administrativo Disciplinario», planteando el siguiente problema de investigación:

¿CUÁLES LA INFLUENCIA DE LA ACCIÓN FISCALIZADORA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, TENIENDO EN CUENTA QUE APO-

TA PRUEBAS PRECONSTITUIDAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS?

La normatividad orientada a prevenir y sancionar el irregular accionar de servidores y funcionarios públicos es abundante en nuestro país. Entre las principales normas podemos citar el D. Leg. N° 276 y su reglamento el D.S. N° 005-90-PCM, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, las Directivas de Tesorería y las Leyes de Presupuesto que se emiten anualmente, el Código Penal, las Resoluciones de Contraloría, el Manual y las Normas de Auditoría Gubernamental, etc. Sin embargo, en países como el nuestro donde los tramos de control de la gestión pública es débil, siempre existe el riesgo que estos incurran en actos irregulares que, incluso, podrían tener implicancias penales, no obstante la profusión normativa.

La Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República como ente técnico rector de dicho Sistema, siendo su objeto propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de

principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación.

1.2. El Proceso Administrativo Disciplinario

El proceso administrativo disciplinario forma parte de la relación jurídica entre el Estado y los servidores públicos, y tiene el propósito de garantizar el correcto comportamiento ético por parte de los servidores y funcionarios públicos y, a la vez, garantizar a estos el derecho a la defensa en caso de ser sometidos a proceso. La prevención y sanción de los actos ilícitos de los servidores públicos están previstas en normas de carácter legal e institucional, siendo el encargado de comprobar la probidad del accionar administrativo el Sistema Nacional de Control representado por la Contraloría General de la República y por sus órganos descentralizados institucionales denominados Órganos de Control Institucional. El Capítulo V - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases

de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su Artículo 25° la responsabilidad civil, penal y administrativa de los servidores públicos por el cumplimiento de las normas legales y administrativas, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. El artículo 26°, señala que las sanciones por falta disciplinarias, pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita;
- Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días;
- Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y
- Destitución.

Los grados de sanción están previstos en el Artículo 27°, el que señala que estos corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante. Agrega que una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido. El Artículo 28° establece las faltas de carácter disciplinarias, según la gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo. Este artículo concuerda con el Código Penal, Decreto Legislativo N° 635: Delitos Cometi-

dos por Funcionarios Públicos: Abuso de Autoridad, Concusión, Peculado y Corrupción de Funcionarios Arts. 376 al 401. El Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, establece que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Asimismo, el Art. 30°, señala que el servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco años como mínimo² Ningún servidor o funcionario público pueden ser sancionado sin previo proceso administrativo disciplinario.

Hasta aquí, todo parece indicar que los intereses del Estado están siendo debidamente cautelados por los mecanismos legales antes descritos. Sin embargo, los hechos desmienten en parte esta afirmación, pues, como ya señaláramos, siempre existe la posibilidad de comisión de actos irregulares o de omisión de actos obligatorios, todos los cuales involucran responsabilidades que, en ciertos casos, no son debidamente sancionados. En efecto, cuando una acción de control determina responsabilidades y culmina en un proceso administrativo disciplinario, no existe garantía de una evaluación de los hechos ajustada a ley, siendo muchas veces la propia Comisión de Procesos Administrativos Disciplina-

rios la vía de escape para los responsables. Son los miembros de esta Comisión quienes tiene la función de determinar la licitud o ilicitud de los actos administrativos y, en función de ello, recomendar o no la apertura de proceso administrativo y, abierto éste, recomendar las sanciones del caso con arreglo a ley, cumpliendo de esta forma el papel de defensores de los intereses del Estado.

En otros casos, cuando la Comisión establece recomendaciones para sancionar a los responsables, es el titular del pliego, o su representante, quien elude su función aplicando, en el mejor de los casos, sanciones leves, cuando no absolviendo. A pesar de todo ello, el irregular accionar en que pudieran incurrir los miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos o el titular o su representante, no tiene un mecanismo de control efectivo en la normatividad, salvo aquella que establece que los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios podrán ser sometidos a proceso si no resuelven el expediente en treinta (30) días. Las normas de procedimientos no se limitan a señalar la forma en que debe actuar la administración, sino que también protegen y garantizan el ejercicio de los valores inherentes a la función pública. Resulta por lo tanto sorprendente que

² Modificado por el Art. 1° de la Ley No 26488 de 17-06-95. «El Peruano», 21-06-95

toda la acción administrativa esté sometida a reglas y sanciones, excepto el incumplimiento, a veces doloso, de los guardianes de la ética pública. De todo esto se desprende que las acciones de los órganos de control, podrían no ser tomados en cuenta, trayendo como consecuencia la exclusión del proceso o una sanción menor, incompatible con la gravedad de la falta, sin que el Órgano de Control Institucional pueda llevar a cabo ninguna acción administrativa o legal que revierta esa situación, lo que evidencia un vacío legal que limita o impide que el citado órgano cuente con los mecanismos legales necesarios para revertir situaciones como la descrita, pudiendo de este modo cumplir completamente su papel de cautelar los intereses del Estado. A diferencia de lo que señalamos, en el fuero penal la no conformidad de una sentencia que se supone lesiona o agravia los intereses del Estado se evidencia con la facultad de apelación que posee el Fiscal. En la administración esta posibilidad no existe, pues la propia Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pone a disposición los recursos únicamente a favor de los administrados, no siéndole posible a la administración utilizar mecanismos similares, de manera que si quien tomó la decisión exculpatoria lo decide, el acto queda firme. Desde esta perspectiva, el Órgano de Control Institucional requiere ser premunido de nuevas atribuciones con efecto ga-

rantista de los intereses del Estado. Sin pretender modificar sustancialmente la estructura jurídica del sistema disciplinario del aparato estatal, o sin ir contra ella, es conveniente superar positivamente el derecho peruano existente, dando paso a una institución cabal en el seno de nuestra estructura jurídica y dependiente de ella, que no demande costo mayor y que sea efectiva en la adecuada implementación del Órgano de Control Institucional (OCI), de modo que se viabilice el imperio de la ley y la justicia a fin de permitir el fiel cumplimiento de su papel, permitiendo el uso de la doble instancia consagrada por la Constitución, tanto para el procesado como para el Órgano de Control cuando las decisiones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios emiten su dictamen violando la ley o lesionando los intereses del Estado. La función contralora de las instituciones encargadas de disciplinar las infracciones administrativas no sólo debe tener en cuenta criterios económicos, sino fundamentalmente de derecho y particularmente las normas que emanan del Derecho Administrativo, pues la vigencia de éste es clave en un Estado moderno.

1.3. Formulación de la Hipótesis:

A. HIPÓTESIS CENTRAL

La acción fiscalizadora del Órgano de Control Institucional tiene escasa influencia en los dictámenes emi-

tidos por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios.

B. HIPÓTESIS SECUNDARIA

Los vacíos legales, limitantes de la acción fiscalizadora de los Órganos de Control Institucional, tienen implicancias administrativas y jurídicas que afectan la correcta gestión de las entidades públicas.

1.4. Población y Muestra

A. MUESTRA NUMÉRICA

La población está conformada por la totalidad de procesos administrativos disciplinarios instaurados a funcionarios y servidores de la Dirección de Salud de la Provincia Constitucional del Callao, durante los años 2000 a 2004. Dicha población está distribuida de la siguiente manera:

SEDE	EXPEDIENTES A.C.P.A.
Personal Directivo y administrativo de la Dirección de Salud	36
Personal Directivo, administrativo y Profesionales de la Salud del Hospital Daniel Alcides Carrión	39
Personal Directivo, administrativo y Profesionales de la Salud del Hospital Nacional San José	25
TOTAL	100

B. PROPORCIONALIDAD DE LA MUESTRA:

La muestra se seleccionó haciendo uso del muestreo estratificado, que divide la población en clases o estratos y se escoge, aleatoriamente, un número de individuos de cada estrato proporcional al número de componentes de cada estrato. Para efectos de nuestra investigación,

cada sede constituyó un estrato. La muestra total está conformada por cincuentaún (51) procesos administrativos disciplinarios aperturados. Así, tenemos que la muestra está compuesta de la siguiente manera:

Dirección de Salud I - Callao	$\frac{100}{100} = \frac{x}{36} \rightarrow x = \frac{3600}{100} = 36$
Hospital Daniel Alcides Carrión	$\frac{100}{100} = \frac{x}{39} \rightarrow x = \frac{3900}{100} = 39$
Hospital San José	$\frac{100}{100} = \frac{x}{25} \rightarrow x = \frac{2500}{100} = 25$

1.5. El Sistema Nacional de Control

El Artículo 82° de la Constitución Política define a la Contraloría General de la República como «...una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control. El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave». Teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República tiene como misión supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, la misma Constitución señala en su Artículo 77°, que:

«La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprue-

ba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon».

Asimismo, dispone que la entidad sujeta a control, deberá prever los mecanismos necesarios que permitan el control detallado por parte del Sistema. El control gubernamental es definido por el Art. 6 de la propia norma, como: *«El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.*

El control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente.»

Las atribuciones de la Contraloría General de la República están establecidas en el Artículo 19º, siendo éstas, entre otras:

- a. Tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, aun cuando sean secretos.
- b. Requerir a los órganos de control del Sistema que dispongan la realización de acciones de control, auditorías u otros exámenes que a su juicio sean necesarios o ejercer en forma directa el control externo posterior sobre cualquiera de los actos de cualquier entidad sujeta al ámbito de esta ley.
- c. Recomendar a los titulares de la entidad la aplicación de las sanciones al auditor, en la forma que permita la legislación, en los casos que se le encuentre parcialización con la entidad, un deficiente ejercicio profesional o disponer la sanción directamente en caso de incumplimiento.
- d. En los casos de comprobación de responsabilidad civil o penal, es decir la existencia de daño económico o presunción de acto ilícito, ordenará la adopción de las acciones legales, bajo sanción de proceder la destitución del titular de la entidad.

- e. En los casos en que la Contraloría en la ejecución directa de una acción de control encuentre daño económico o presunción de acto doloso, puede disponer que el Procurador Público o el representante legal que corresponda a la entidad examinada inicie las acciones legales pertinentes en forma inmediata.
- f. Velar por la adecuada implantación de los órganos de control integrantes del Sistema, proponiendo a las entidades el fortalecimiento de dichos órganos con personal calificado e infraestructura moderna necesaria para el cumplimiento de sus fines.
- g. Formular recomendaciones que promuevan reformas sobre los sistemas administrativos de las entidades sujetas al Sistema.
- h. Capacidad de rechazar los informes y/o dictámenes de los órganos del Sistema y de personas naturales o jurídicas contratadas o sociedades de auditoría designadas que no se ajusten a las normas de control o que no hayan cumplido el trabajo encomendado, en cuyo caso dará las instrucciones precisas para superar las deficiencias.
- i. Establecer responsabilidad a los titulares de las entidades sujetas

al Sistema que violen la independencia de sus órganos de control.

La Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG³, del 08 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, establece en su Artículo 6° que dichos Órganos están encargados de ejecutar el control gubernamental interno posterior. El Art. 7° señala que su misión es promover la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes de la entidad, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como el logro de sus resultados, mediante la ejecución de acciones y actividades de control, para contribuir con el cumplimiento de los fines y metas institucionales. Además, el Art. 13° precisa la independencia funcional y técnica de dichos Órganos respecto de la administración de la entidad. La frecuencia y gravedad de algunos de los mencionados hechos, afecta necesariamente la moral pública, cuya preservación es responsabilidad tanto de los funcionarios y servidores públicos, como de la ciudadanía en general.

La Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG, del 29 de diciembre del 2000, que aprueba la Directiva N° 14-2000-CG, sobre Verificación y Seguimien-

³ Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG

to e Implementación de Recomendaciones Derivadas de Informes de Acciones de Control ⁴, establece que *«El Titular de la entidad, en cada oportunidad que reciba un informe resultante de una acción de control, deberá informar, por una sola vez, a la Contraloría General en un plazo de quince (15) días útiles de recepcionado el informe, las acciones dispuestas con precisión de plazos y de los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones formuladas»*. Sin embargo, la normativa existente, si bien es cierto establece los supuestos y tipos de faltas a fin de lograr su determinación, adolece de serios defectos para culminar en forma efectiva con las sanciones en forma ejemplarizadora e iguales para todos los que cometen faltas o delinquen en el ejercicio de su función. Estos vacíos limitan el accionar del órgano de control y colocan al Estado en una situación de indefensión, dejando impunes a los responsables. La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, la que se lleva a cabo mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, para efectuar la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los re-

cursos, bienes y operaciones institucionales. Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva.

La Resolución de Contraloría N° 131-2004-CG, del 07 de abril de 2004, que aprueba la Directiva «Procedimiento para la Ejecución de Acciones Rápidas», cuya finalidad es propiciar el ejercicio de un control oportuno y ágil sobre actos u operaciones específicas en las entidades, que aparezcan la presunta comisión de delito y/o irregularidades que afecten en forma grave o evidente los intereses del Estado, al mismo tiempo que optimizar la capacidad de respuesta institucional en el cumplimiento de sus funciones de control gubernamental y de lucha contra la corrupción administrativa. Según dicha Directiva, se entiende por «Acción Rápida» a la participación pronta y abreviada que compete efectuar exclusivamente a la Contraloría Gene-

⁴ Directiva N° 14-2000-CG, sobre Verificación y Seguimiento e Implementación de Recomendaciones Derivadas de Informes de Acciones de Control

ral de la República, para la verificación sumaria de hechos sujetos a control presuntamente irregulares, cuyo carácter significativo, manifiesto y/o de interés público, sustente debidamente la presencia y/o actuación del control gubernamental en cautela de los intereses del Estado. La Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, por su parte, establece en su Artículo 7, que *«La gestión y el uso de los recursos públicos en la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos deberá estar sometida a la medición del cumplimiento de las funciones asignadas y la obtención de resultados, los cuales serán evaluados periódicamente»*.

Sin embargo, el Órgano Superior de Control no está dotado de todas las competencias que lo habilitarían para ejercer controles modernos, oportunos y eficaces en la administración del Estado. En efecto, la Contraloría General debería tener competencias claras en materia de control de eficiencia y eficacia, así como en las resoluciones finales en los procesos administrativos disciplinarios, las recomendaciones del Órgano de Control Institucional deberían tener imperio y no constituir meras sugerencias a la administración. De acuerdo

a las Normas de Auditoría Gubernamental, en el desempeño de sus funciones los auditores deben seleccionar y aplicar las pruebas y demás procedimientos de auditoría que, según su criterio profesional, sean apropiadas en las circunstancias para cumplir los objetivos de cada auditoría. Esas pruebas y procedimientos deben planearse de tal modo que permitan obtener evidencia suficiente, competente y relevante para fundamentar razonablemente las opiniones y conclusiones que se formulen en relación con los objetivos de la auditoría. Las Normas de auditoría gubernamental son de cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad, por los auditores de la Contraloría General de la República, de los Órganos de Auditoría Interna de las entidades sujetas al Sistema y de las Sociedades de Auditoría designadas por el organismo superior de control. Asimismo, son de observancia, por los profesionales y/o especialistas de otras disciplinas que participen en el proceso de la auditoría gubernamental ⁵. Los desafíos y las exigencias en materia de gestión pública asociadas al proceso modernizador, han acarreado múltiples nuevas responsabilidades, mayores recursos que administrar y ciertamente mayores zonas de riesgo que evaluar. En consecuencia es necesario hacer más

⁵ Contraloría General de la República: Normas de Auditoría Gubernamental, <http://www.senasa.gob.pe/normatividad/auditoria/NAGU.htm>

eficaz el control existente, en particular cuando se trata de inversiones de alto riesgo y monto, en donde las desviaciones pueden poner en peligro el sistema público y hasta la propia gobernabilidad.

1.6. Estructura del Control Interno

El Sistema Nacional de Control es el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada. El Sistema está conformado por los siguientes órganos de control:

- a. La Contraloría General, como ente técnico rector.
- b. Todas las unidades orgánicas responsables de la función de control gubernamental de las entidades, sean éstas de carácter sectorial, regional, institucional o se regulen por cualquier otro ordenamiento organizacional.

El Manual de Auditoría Gubernamental (M.A.G.U.), define la estructura de control interno como el «...conjunto de planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la actitud de la dirección de una entidad, para ofrecer seguridad razonable respecto a que están lográndose los objetivos de control interno». De ello se deduce que el control interno compete a todos los miembros de la entidad pública, con-

cepto plasmado en la Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, que establece que tanto funcionarios como servidores públicos constituyen «tramo de control», encontrándose, por tanto, integrados al proceso de gestión, operando en distintos niveles de efectividad y eficiencia. En tal sentido, agrega la citada norma, «...Una estructura sólida del control interno es fundamental para promover la efectividad y eficiencia en las operaciones de cada entidad».

1.7. Régimen Disciplinario de los Funcionarios y Servidores Públicos

El Poder Disciplinario de la Administración Pública es la facultad que ésta posee para aplicar sanciones, mediante un procedimiento especialmente establecido, con el fin de mantener el orden y correcto funcionamiento del servicio a su cargo. El proceso administrativo disciplinario es un procedimiento administrativo interno. Por su naturaleza, es un procedimiento especial, que se inicia de oficio, ante la comisión de una falta de carácter disciplinario tipificada en la norma específica. El Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala la responsabilidad civil, penal y administrativa de los servidores Públicos por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio

público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. El Artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-9-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, define la falta disciplinaria como: «...toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente».

La sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario, que evidencie la responsabilidad del servidor. Así lo establece el Artículo 163° del Reglamento, al señalar que «El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° de la ley.» A fin de determinar la responsabilidad del servidor, se lleva a cabo una investigación administrativa, a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la que tiene el propósito de determinar la existencia o no de actos

irregulares o ilícitos dentro del servicio por parte del servidor o servidores procesados. El proceso administrativo disciplinario se instaura por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el diario oficial «El Peruano», dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En aplicación del derecho a la defensa, una vez notificado de la apertura del proceso, el servidor procesado tiene derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea convenientes a fin de desvirtuar los cargos que se le imputan, pudiendo tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. A su vez, el titular de la entidad dispondrá se le otorguen las facilidades para reunir la información pertinente a su defensa. El procesado debe presentar su descargo por escrito, exponiendo en forma ordenada los hechos, fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad. Para el efecto se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Sin embargo, excepcionalmente y con causa justificada, a petición del interesado se puede prorrogar dicho plazo en cinco (05) días hábiles más. Previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos

Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalará fecha y hora única. Por su parte, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, hará las investigaciones del caso, solicitando los informes que sean necesarios, y examinando las pruebas presentadas para, finalmente, elevar un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Recibido el Informe, el titular de la entidad tiene la prerrogativa de determinar el tipo de sanción a aplicarse.

De estimarlo necesario o conveniente, durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, la entidad podrá separar de su función al servidor procesado, teniendo en cuenta la falta cometida y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su nivel de carrera y especialidad. El Proceso Administrativo Disciplinario no suprime ni limita el derecho del servidor a continuar percibiendo sus remuneraciones; en cambio, está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días o presentar renuncia. El servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de reconsi-

deración o apelación. El plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

1.8. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios

El Artículo 32° del Decreto Legislativo N° 276, establece que: «*En las entidades de la Administración Pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos*». Según el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad. Dicha Comisión debe estar constituida por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros suplentes y será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. Para el procesamiento de funcionarios, se forma una Comisión Especial, integrada por tres (03)

miembros de la misma jerarquía del procesado. Esta Comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones. Las entidades públicas podrán designar tantas Comisiones Permanentes como sean necesarias para su funcionamiento, tomando en cuenta sus unidades orgánicas desconcentradas y siempre que la cantidad de personal en cada una de ellas lo amerite.

1.9. Determinación y Aplicación de Sanciones

La ley señala que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión y que su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se comete;
- b. La forma de comisión;
- c. La concurrencia de varias faltas;
- d. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y,
- e. Los efectos que produce la falta.

Corresponde a la autoridad competente o a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, la calificación de la gravedad de la falta. Este aspecto se encuentra normado por el Artículo 152° del Decreto Supremo N° 005-

90-PCM, pudiendo colegirse de ello que, a pesar de existir evidencias aportadas por el Órgano de Control Institucional sobre la comisión de faltas graves de carácter disciplinario o presumiblemente delitos, el peso de dichas pruebas preconstituidas podrían ser minimizadas por alguna de las dos instancias mencionadas. Como puede apreciarse, es la propia norma la que posibilita la evasión de sanción de aquellos funcionarios y servidores responsables administrativa, civil o penalmente. En otros casos, basados en esa discrecionalidad otorgada por la ley, se aplican sanciones escandalosamente leves o, de lo contrario, suele ocurrir, también, que faltas leves son sancionadas en forma draconiana. Lo anteriormente descrito resulta menos explicable teniendo en cuenta que, de acuerdo al texto legal, para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además:

- a. La reincidencia o reiterancia del autor o autores;
- b. El nivel de carrera; y,
- c. La situación jerárquica del autor o autores.

Las sanciones tienen una graduación que guarda correspondencia con la gravedad de la falta, siendo las siguientes:

- a. Amonestación verbal o escrita.
La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. La amonestación escrita se oficializa por resolución

del Jefe de Personal. No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia.

- b. Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días. Propuesto por el jefe inmediato con la aprobación del superior jerárquico de éste. Se oficializa por resolución del Jefe de Personal.
- c. Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses. Se aplica previo proceso administrativo disciplinario a propuesta de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
- d. Destitución. Previo proceso administrativo disciplinario. El servidor destituido queda inhabilitado para desempeñarse en la Administración Pública bajo cualquier forma o modalidad, en un período no menor de cinco (05) años (Ley N°

26488).

Cuando existe concurso de faltas cometidas por el mismo servidor, se impondrá la sanción que corresponda a la falta más grave. Finalmente, la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

1.10. RESULTADOS

En los siguientes Cuadros se detallan los resultados por cada uno de los estratos muestrales:

CUADRO N° 01
EXPEDIENTES SIN Y CON APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO, SEGÚN ESTRATO

ESTRATO	SIN APERTURA	CON APERTURA
DIRECCIÓN DE SALUD I - CALLAO	16	20
HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN	15	24
HOSPITAL NACIONAL SAN JOSÉ	09	16
TOTAL	40	60

De los cien (100) casos seleccionados, para el 40% de ellos la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios no encontró mérito para la apertura de Proceso, aperturándose el mismo para el 60% del total. No obstante, las sanciones recomendadas para aquellos casos en los que se determinó responsabilidad, fueron excesivamente leves, asemejándose ellas a las recomendadas para los casos en los que no se encontró mérito, tal como se podrá apreciar en los respectivos cuadros.

CUADRO N° 02
DIRECCIÓN DE SALUD I - CALLAO
TOTAL EXPEDIENTES REMITIDOS A COMISIÓN DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

SIN APERTURA DE PROCESO	16
CON APERTURA DE PROCESO	20
TOTAL	36

CUADRO N° 03
DIRECCIÓN DE SALUD I - CALLAO
EXPEDIENTES SIN APERTURA DE PROCESO

FALTA	SANCIÓN	TOTAL
Negligencia en el desempeño de funciones.	25 días, sin goce de haber.	2
Inconducta funcional.	Amonestación escrita	8
Negligencia en la custodia de documentos, poniendo en riesgo un proceso judicial penal.	Amonestación verbal.	3
Irregularidad en otorgamiento de Buena Pro en Licitación	Sin sanción	3
TOTAL		16

Las sanciones impuestas en los dos primeros casos, llegan casi a un cese temporal, no obstante haberse pronunciado la Comisión por la no apertura del proceso. También debemos señalar que en los 3 casos en que no se impuso sanción, los procesados hicieron el debido descargo durante el proceso, no habiéndolo hecho durante la investigación por no contar con las pruebas correspondientes.

CUADRO N° 04
DIRECCIÓN DE SALUD I - CALLAO
EXPEDIENTES CON APERTURA DE PROCESO

FALTA	SANCIÓN	TOTAL
Negligencia en el desempeño de funciones con pérdida de S/.268,320.00	05 días, sin goce de haber.	2
Inconducta funcional.	02 días, sin goce de haber.	4

DERECHO ADMINISTRATIVO

Irregularidades en compras, con pérdida económica.	01 día, sin goce de haber.	6
Omisión de cobro a empresa con los intereses legales.	Amonestación escrita	5
Incumplimiento de normas de austeridad (Funcionario reincidente)	Amonestación verbal	3
TOTAL		20

Nótese que, a diferencia de los casos en los que no se encontró mérito para la apertura del proceso administrativo disciplinario, aquí las sanciones son excesivamente leves. Se entiende que, si en los casos en los cuales no se encontró mérito para el proceso, en aquellos en donde sí se apreció la necesidad de apertura, las sanciones tendrían que reflejar, necesariamente, la apreciación de la gravedad de la falta.

CUADRO N° 05
HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
TOTAL EXPEDIENTE REMITIDOS A COMISIÓN DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

SIN APERTURA DE PROCESO	15
CON APERTURA DE PROCESO	24
TOTAL	39

CUADRO N° 06
HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
EXPEDIENTES SIN APERTURA DE PROCESO

FALTA	SANCIÓN	TOTAL
Negligencia en el desempeño de funciones.	15 días de suspensión sin goce de haber.	2
Inconducta funcional.	05 días de suspensión sin goce de haber.	4
Irregularidades en compras, con pérdida económica.	Amonestación escrita	5
Irregularidades en la transferencia de bienes.	Amonestación verbal	3
Omisión de control de documentación en la incorporación de personal.	Sin sanción	1
TOTAL		15

No obstante la calificaci  n por parte de la Comisi  n de Procesos Administrativos Disciplinarios, las sanciones no guardan correspondencia con la falta cometida.

CUADRO N   07
HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRI  N
EXPEDIENTES CON APERTURA DE PROCESO

FALTA	SANCI��N	TOTAL
Uso indebido del cargo para favorecer a un postor.	25 d��as, sin goce de haber.	4
Negligencia en el desempe��o de funciones.	05 d��as, sin goce de haber.	6
Irregularidades en licitaci��n	02 d��as, sin goce de haber.	5
Inconducta funcional	01 d��a, sin goce de haber.	2
Uso de bienes de la entidad en provecho propio y de terceros.	Amonestaci��n escrita	4
Incumplimiento de sus obligaciones de supervisi��n, con da��o econ��mico a la entidad	Amonestaci��n verbal	2
Retenci��n de fondos p��blicos por m��s de ocho meses.	Absuelto	1
TOTAL		24

Nuevamente, se aprecia un tratamiento similar al estrato anterior, careciendo de coherencia los dict  menes de la Comisi  n de Procesos Administrativos Disciplinarios, ya que no distinguen entre expedientes con m  rito a proceso de aquellos que no lo tienen al momento de recomendar la sanci  n, apreci  ndose que, por un lado, ante faltas similares en unos casos recomiendan no aperturar proceso y en otros se pronuncian por su apertura, recomendando en ambos casos sanciones igualmente leves.

CUADRO N   08
HOSPITAL SAN JOS  
TOTAL EXPEDIENTES REMITIDOS A COMISI  N DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

SIN APERTURA DE PROCESO	9
CON APERTURA DE PROCESO	16
TOTAL	25

CUADRO N° 09
HOSPITAL SAN JOSÉ
EXPEDIENTES SIN APERTURA DE PROCESO

FALTA	SANCIÓN	TOTAL
Negligencia en el desempeño de funciones.	02 días, sin goce de haber.	2
Inconducta funcional	01 día, sin goce de haber	1
Irregularidades en compras	Amonestación escrita	5
Uso de bienes de la entidad en provecho propio y de terceros	Sin sanción	1
TOTAL		09

CUADRO N° 10
HOSPITAL SAN JOSÉ
EXPEDIENTES CON APERTURA DE PROCESO

FALTA	SANCIÓN	TOTAL
Declaración pública ante la prensa, sobre un asunto de dominio público	325 días, sin goce de haber.	1
Irregularidades en compras.	05 días, sin goce de haber.	6
Negligencia en el desempeño de funciones.	03 días, sin goce de haber.	3
Inconducta funcional	Amonestación escrita	4
Uso de bienes de la entidad en provecho propio y de terceros	Amonestación verbal	2
TOTAL		16

En este estrato se mantiene el mismo criterio para las sanciones, sin distinguir la existencia o no de mérito para el proceso. La excepción la constituye la sanción de 365 días sin goce de haber en uno de los casos con mérito a proceso. Sin embargo, ocurre que dicho caso se refiere a las declaraciones públicas hechas por un profesional, quien dio su opinión ante un periodista, sobre un asunto de dominio público relacionado con actos de la administración del hospital.

La relación entre la gravedad de la falta administrativa y la sanción, se da como sigue:

- a. En general, se observa que las sanciones resultan leves tanto para funcionarios como servidores, no obstante la gravedad de la falta.
- b. Por el contrario, se dan casos en los cuales la falta no reviste mayor gravedad, sin embargo la sanción es extremadamente severa.
- c. La Comisión de Procesos Administrativos procede de manera discrecional al cuestionar la validez de la prueba preconstituida aportada por el Órgano de Control Institucional.

1.11. CONCLUSIONES

1. Las faltas cometidas por funcionarios, no obstante existir prueba preconstituida aportada por el O.C.I., son sancionadas con medidas cuya levedad contradice los dispositivos legales vigentes, especialmente el referido a la correspondencia entre la sanción y la gravedad de la falta.
2. Los funcionarios procesados han causado daño al Estado al encontrarse involucrados en actos de corrupción. Contraviniendo las normas legales, la C.P.A.D. no recomendó las acciones judiciales para la recuperación de la pérdida ocasionada.
3. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se permite evaluar la prueba preconstituida y, con un accionar discrecio-

nal, la desestima, favoreciendo con ello a los procesados, cuya responsabilidad está debidamente probada.

4. Existen vacíos legales que impiden al Órgano de Control Institucional impugnar las resoluciones contrarias a la ley en el sentido que la sanción a imponerse debe guardar correspondencia con la gravedad de la falta.
5. La conformación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, permite la parcialización a favor de las autoridades de la entidad, no existiendo ningún elemento en su interior que defienda los intereses del Estado.
6. Es necesario establecer mecanismos legales en la Ley de Carrera Pública que impidan que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios desestime o desvalore las pruebas preconstituidas aportadas por el Órgano de Control Institucional.
7. La conformación de la Comisión debe replantearse en el proyecto de la nueva Ley de Carrera Pública, a fin de evitar situaciones de parcialización que perjudican los intereses del Estado.
8. Debe modificarse la legislación relacionada con las atribuciones del Órgano de Control Institucional, a fin de que éste pueda impugnar, las resoluciones que afectan los intereses del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS, Pablo: Auditoría - Metodología Fases de la Auditoría Fiscal, <http://ciberconta.unizar.es/LECCION/auditoria02/100.HTM#anchor2>, España
- Consejo Científico del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, La Responsabilización («*Accountability*») en la Nueva Gestión Pública Latinoamericana (2000)
- Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 82º
- Contraloría General de la República: Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG, Lima, Perú.
- Contraloría General de la República: Directiva N° 14-2000-CG, sobre Verificación y Seguimiento e Implementación de Recomendaciones Derivadas de Informes de Acciones de Control, Lima, Perú.
- Contraloría General de la República, MANUAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL – MAGU, Lima, 1998.
- Contraloría General de la República, Bolivia: <http://www.cgr.gov.bo/ley.html>
- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, artículo 32º.
- Decreto Ley N° 26162, Ley del Sistema Nacional de Control
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Capítulo XIII, Del Proceso Administrativo Disciplinario, Artículos 163º al 175º
- Directiva N° 14-2000-CG, sobre Verificación y Seguimiento e Implementación de Recomendaciones Derivadas de Informes de Acciones de Control
- FERNÁNDEZ ARENA JOSÉ ANTONIO. La Auditoría administrativa. Ed. Diana. México, D.F. 1992.
- FREDERICKSON, G.H. (1992) Hacia una teoría del público para la administración pública. Gestión y Política Pública.
- GASCÓN Y MARTÍN, José: Tratado de Derecho Administrativo», tomo I, p. 306.
- HOLMES, A.W. (1979): Auditoría: Principios y procedimientos, (México: UTEHA)
- HONORATO MAZZINGHI, JUAN: El sistema nacional de control y el órgano superior de control público: una integración posible, VIII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Panamá, 28-31 Oct. 2003
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- MARIENHOFF, Miguel: Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-B, p. 375.
- PATRON FAURA, Pedro; y otros; Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, p. 194 y ss.

PRAT, Julio A. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo III. Volumen I. FUNCIONARIOS PUBLICOS. Editorial ACALI. Montevideo. 1978. Pág. 155.

Resolución de Contraloría N° 072-1998-CG, Marco General de la Estructura de Control Interno para el Sector Público

Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG

Resolución de Contraloría N° 162-95-CG, Marco Conceptual

Resolución de Contraloría N° 235-2000-CG, Directiva de Formulación y Evaluación del Plan Anual de Control para el Año 2001

CARLOS ENRIQUE BECERRA PALOMINO
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



CHINCHON 601 - San Isidro - Lima - Perú

TELF.: 442-0097 (CENTRAL)

FAX: (51-1) 441-2004

Email: cbecerra@terra.com.pe

www.notariabecerrapalomino.com

LUNES a VIERNES: 9:00 am. a 6:00 pm.

SÁBADOS: 9:00 am. a 1:00 pm.

* Profesor de la Facultad de Derecho en la UNMSM